

Contenido

INFORME ESPECIAL	¿Por qué no puedo presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2023 de personas naturales?	I-1
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Análisis de la deducibilidad de los gastos por intereses	I-7
	Aspectos relevantes del Comprobante de Retención Electrónica (CRE)	I-11
	Las condiciones de los pagos a cuenta en el ejercicio 2024	I-15
	Infracciones tributarias 2024: ¿cómo calcular los intereses aplicables a las multas?	I-19
NOS PREGUNTAN Y CONTESTAMOS	Aplicación práctica del Sistema de Arrastre de Pérdidas Tributarias (Sistema A y B)	I-23
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL	¿Una mala inspección predial? Algunas consideraciones probatorias sobre el impuesto predial	I-25
JURISPRUDENCIA AL DÍA	Algunas consideraciones actuales sobre el retiro de bienes	I-27
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-28



¿Por qué no puedo presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2023 de personas naturales?

Mario Alva Matteucci(*)

Pontificia Universidad Católica del Perú

Informe Especial

Sumario

1. Introducción – 2. Ley N.° 31940, Ley que amplía el plazo para la presentación de Declaración Jurada Anual y pago del impuesto a la renta (IR) de las personas naturales y de las micro y pequeñas empresas (mype) – 3. Resolución de Superintendencia N.° 0002069-2023/SUNAT – 4. Resolución de Superintendencia N.° 000026-2024/SUNAT – 5. El uso de la Acción Popular - 6. I Pleno Jurisdiccional en materias Constitucional y Contencioso Administrativo / Corte Suprema de Justicia de la República - Salas de Derecho Constitucional y Social



RESUMEN

El 12 de febrero del 2024 muchos contribuyentes que generan rentas de trabajo y de capital intentaron acceder al Formulario Virtual N.° 709 Renta Anual-Persona Natural, a efectos de poder cumplir con la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2023. Grande fue su sorpresa al no poder encontrar la información necesaria para cumplir con dicha presentación, lo cual se debió a que la Sunat publicó la Resolución de Superintendencia N.° 0000026-2024-SUNAT, a través de la cual postergó hasta el 13 de mayo del 2024 la puesta a disposición de la información personalizada, lo que impide cumplir con la presentación de la respectiva declaración antes de esa fecha.

Palabras clave: declaración jurada / impuesto a la renta / personas naturales / renta anual / acción popular / información personalizada

Recibido: 07-03-2024

Aprobado: 08-03-2024

Publicado en línea: 18-03-2024



ABSTRACT

On February 12, 2024, many taxpayers who generate income from work and capital tried to access the Virtual Form No. 709 Annual Income - Natural Person, in order to be able to comply with the filing of the Annual Income Tax Affidavit 2023. Great was their surprise when they could not find the necessary information to comply with such filing, which was due to the fact that the Sunat published the Resolution of Superintendence No. 0000026-2024-SUNAT, through which it postponed until May 13, 2024 the availability of the personalized information, which prevents them from filing the respective return before that date.

Keywords: affidavit / income tax / individuals / annual income / popular action / personalized information

Title: Why Can't I File The Annual Income Tax Affidavit 2023 for Individuals?

1. Introducción

El pasado 22 de noviembre del 2023, el Congreso de la República publicó la Ley N.° 31940, por medio de la cual se amplió el plazo para la presentación de Declaración Jurada Anual y pago del impuesto a la renta (IR) de las personas naturales y de las micro y pequeñas empresas (mypes).

(*) Abogado por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

En dicha norma se indicó que, si la persona natural cumplía con la presentación de la Declaración Jurada Anual del IR antes de la fecha de ampliación, obtendría beneficios tributarios aprobados previamente por la Sunat.

Posteriormente, la Sunat publicó la Resolución de Superintendencia N.° 000269-2023/SUNAT, a través de la cual se aprobó el Cronograma general para la Declaración Jurada Anual del IR y del impuesto a las transacciones financieras (ITF) y para las personas naturales y mypes comprendidas

en el ámbito de aplicación de la Ley N.° 31940 correspondiente al ejercicio gravable 2023. Sin embargo, este dispositivo no consideró ningún beneficio ni tampoco hizo mención a una posterior regulación.

Cabe indicar que en este dispositivo se indicó que la Sunat ponía a disposición de las personas naturales la información personalizada, útil para la presentación de la Declaración Jurada Anual del IR a partir del 12 de febrero del 2024.

Luego, la propia Sunat publicó la Resolución de Superintendencia N.° 026-2024-SUNAT, que postergó hasta el 13 de mayo del 2024 la puesta a disposición de la información personalizada, lo que impide cumplir con la presentación de la Declaración Jurada Anual del IR 2023 antes de dicha fecha.

2. Ley N.° 31940, Ley que amplía el plazo para la presentación de Declaración Jurada Anual y pago del impuesto a la renta (IR) de las personas naturales y de las micro y pequeñas empresas (mype)

Con fecha 22 de noviembre del 2023 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el texto de la Ley N.° 31940, Ley que amplía el plazo para la presentación de Declaración Jurada Anual y pago del impuesto a la renta (IR) de las personas naturales y de las micro y pequeñas empresas (mype)¹.

2.1. ¿Cuál fue el objeto de la Ley N.° 31940?

El artículo 1 de la Ley N.° 31940 señaló que la presente ley tiene por objeto ampliar el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual y para el pago del IR de las personas naturales y de las mype, a nivel nacional.

2.2. ¿Cuál es la finalidad de la Ley N.° 31940?

El artículo 2 de la Ley N.° 31940 precisó que la finalidad de la ley es contribuir a que las personas naturales y las mypes del Régimen General del IR y del Régimen Mype Tributario cumplan con puntualidad con la exigencia de la presentación de la declaración jurada anual y el pago del IR respectivos.

2.3. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de la Ley N.° 31940?

El artículo 3 de la Ley N.° 31940 indicó que dicha ley se aplica a las personas naturales y a las mypes del Régimen General del IR y del Régimen Mype Tributario.

Comprende a las mypes definidas en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N.° 013-2013-PRODUCE², y se considera los ingresos anuales del año anterior al de la declaración para efectos del cómputo de los ingresos dispuesto en la citada norma.

Con referencia al artículo 4 mencionado en el párrafo anterior, podemos precisar que allí se indica la definición de la mype. Precizando lo siguiente:

La Micro y Pequeña Empresa es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de

organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

Cuando en esta Ley se hace mención a la sigla MYPE, se está refiriendo a las Micro y Pequeñas empresas.

2.4. ¿Quiénes están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N.° 31940?

El tercer párrafo del artículo 3 de la Ley N.° 31940, precisa que quedan excluidas del alcance de la presente ley las mypes a las que se aplica la definición de grupo económico, referido en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley N.° 31112, Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial.

Queda entonces revisar lo que precisa el texto del numeral 3 de la Ley N.° 31112³.

Al observar el texto del numeral 3 del artículo 3 de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, se considera como definición de **Grupo Económico** lo siguiente:

Es el conjunto de agentes económicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos miembros, cuando alguno de ellos ejerce el control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre los agentes económicos corresponde a una o varias personas naturales que actúen como una unidad de decisión.

Cabe precisar que este concepto de grupo económico, señalado en el párrafo anterior, también es utilizado indirectamente en la aplicación de las normas relacionadas con la identificación del beneficiario final.

2.5. ¿Cuál es el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual y pago del IR?

El texto del artículo 4 de la Ley N.° 31940 precisa que los contribuyentes comprendidos en el artículo 3 pueden presentar la Declaración Jurada Anual del IR y pagar dicho impuesto hasta junio del año siguiente al de la declaración.

Nótese que se hace mención al término '**pueden**', lo que implica que es una opción o una facultad que debe tomar en cuenta el contribuyente. Si se hubiera considerado el término '**deben**', ello implicaría que se trata de un imperativo de obligatorio cumplimiento.

Considerando lo antes señalado y asumiendo solo supuestos, podría presentarse el caso de un contribuyente que considere la opción y presente su Declaración Jurada Anual del IR en el plazo prorrogado o antes de dicha postergación⁴, toda vez que la propia norma se lo permitiría siempre que opte por dicho criterio.

2.6. ¿Quién fija el Cronograma de presentación de la Declaración Jurada Anual y pago del IR?

De conformidad con lo indicado por el artículo 5 de la Ley N.° 31940 se indica que el Cronograma de vencimiento

³ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el jueves 7 de enero del 2021 en las páginas 4 a 12 del Boletín de Normas Legales.

⁴ En la práctica este supuesto ya no se podría cumplir, toda vez que al publicarse la Resolución de Superintendencia N.° 026-2024/SUNAT, se postergó la posibilidad de presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2023 al 13 de mayo del 2024.

¹ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el miércoles 22 de noviembre del 2023 en la página 4 del Boletín de Normas Legales.

² Publicada en el diario oficial *El Peruano* el sábado 28 de diciembre del 2023 en las páginas 511868 a 511882 del Boletín de Normas Legales.

para la presentación de la Declaración Jurada Anual del IR de las personas naturales y las mypes, conforme al último dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC), es publicado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).

Del mismo modo, el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N.º 31940 considera que la Sunat determina la fecha de presentación de la Declaración Jurada Anual y del pago del IR de los buenos contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.

2.7. ¿Existe una política de incentivos?

El texto del artículo 6 de la Ley N.º 31940 hace referencia al establecimiento de incentivos, considerando que las personas naturales y las mypes que no se acojan a lo establecido en los artículos 4⁵ y 5⁶ recibirán incentivos que serán establecidos por la Sunat mediante resolución de Superintendencia.

Cabe precisar que, hasta la fecha de elaboración del presente informe, la Sunat no ha cumplido con aprobar el régimen de incentivos señalado en el dispositivo antes mencionado.

2.8. ¿Qué dice la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31940?

La Única Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31940 señala que el establecimiento de la forma, plazo y condiciones para el cumplimiento de la presente ley mediante resolución de Superintendencia, la Sunat establecerá la forma, el plazo y las condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días calendario, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

Precisamente la norma que alude esta disposición es la Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT.

3. Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT

En cumplimiento del mandato señalado por la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31940 señala que el establecimiento de la forma, plazo y condiciones para el cumplimiento de la presente ley Mediante resolución de superintendencia, la Sunat.

De este modo, la Sunat publicó en el diario oficial *El Peruano* el texto de la Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT, por medio de la cual se aprobó el Cronograma general para la Declaración Jurada Anual del IR y del ITF y para las personas naturales y mype comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N.º 31940 correspondiente al ejercicio gravable 2023.

3.1. ¿Cuál es el objeto de la Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT?

El texto del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT indica que dicha norma tiene por objeto establecer:

Los cronogramas de vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual y pago del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras correspondiente al ejercicio gravable 2023 de:

a) las personas naturales y las micro y pequeñas empresas (mypes) del Régimen General del Impuesto a la Renta y del Régimen Mype Tributario comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N.º 31940.

b) los demás contribuyentes no comprendidos en el inciso anterior.

En el caso del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT, se precisa que dicha norma establece las fechas a partir de las cuales se pondrán a disposición los formularios virtuales aprobados por la Resolución de Superintendencia N.º 271-2019/SUNAT para dicho efecto, así como la fecha en la que se encontrará a disposición de los deudores tributarios la información personalizada que pueden utilizar para la declaración de los referidos tributos.

3.2. ¿Cuál es la finalidad de la Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT?

Conforme lo indica el texto del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT, dicha norma tiene por finalidad permitir la programación oportuna del cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el Impuesto a la Renta y el Impuesto a las Transacciones Financieras⁷ correspondientes al ejercicio gravable 2023, facilitando las labores de control de la administración tributaria.

3.3. ¿A qué contribuyentes comprende la Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT?

Según el texto del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT, se comprenden a los siguientes contribuyentes:

Deudores Tributarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley N.º 31940

A la persona natural que tenga la obligación de presentar la declaración por rentas distintas a las de tercera categoría.

A las micro y pequeñas empresas (mype), definidas como tales en el artículo 4 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE, que hayan obtenido ingresos anuales hasta el monto máximo de 1,700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), considerando para tal efecto los ingresos netos anuales del año anterior al de la declaración, gravados con el impuesto a la renta.

A los sujetos comprendidos en el Régimen Mype Tributario del impuesto a la renta, creado por el Decreto Legislativo N.º 1269.

5 Que alude al plazo para presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y pago del impuesto hasta el mes de junio.

6 Que alude al Cronograma de presentación de la Declaración Jurada Anual y pago del impuesto a la renta.

7 Las siglas de este tributo son ITF.

No se encuentran comprendidas en esta definición las micro y pequeñas empresas (mype) que sean parte de un conjunto de agentes económicos nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos miembros, cuando i) alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros; o ii) cuando el control sobre los agentes económicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión.

Para estos efectos se entiende por control, la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre uno o varios agentes económicos mediante:

Derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa; o

Derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, deliberación o decisiones de los órganos de una empresa determinada directa o indirectamente la estrategia competitiva.

Resolución

A la Resolución de Superintendencia N.º 271-2019/SUNAT, que aprueba disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Sunat Virtual

Al portal de la Sunat en internet, cuya dirección es [http:// www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)

4. Resolución de Superintendencia N.º 000026-2024/SUNAT

Con fecha 11 de febrero del 2024, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Resolución de Superintendencia N.º 000026-2024/SUNAT, por medio de la cual se modifica la Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT para postergar la fecha de puesta a disposición del Formulario Virtual N.º 709 Renta Anual-Persona Natural y de la información personalizada correspondiente al ejercicio 2023 de las personas naturales.

4.1. ¿Cuál es el objeto de la Resolución de Superintendencia N.º 000026-2024/SUNAT?

Según lo indica el texto del artículo 1 de la presente norma, tiene por objeto modificar la Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT, que aprueba el Cronograma General para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras y para las Personas Naturales y Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N.º 31940 correspondiente al ejercicio gravable 2023.

4.2. ¿Cuál es la finalidad de la Resolución de Superintendencia N.º 000026-2024/SUNAT?

Según lo indica el texto del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 000026-2024/SUNAT, esta tiene por finalidad postergar la fecha a partir de la cual estará a disposición de las personas naturales el Formulario Virtual N.º 709 Renta Anual-Persona Natural y su información personalizada correspondiente al ejercicio gravable 2023, así como fijar la fecha a la que se actualizará esta última.

4.3. ¿Qué postergaciones se han efectuado?

En concordancia con lo indicado en el texto del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 000026-2024/SUNAT, se modifica el numeral 1 del artículo 4 y el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT, en los términos siguientes:

Artículo 4.- Puesta a disposición de los formularios [...] 1. El Formulario Virtual N.º 709 - Renta Anual - Persona Natural está disponible en SUNAT Virtual y en el APP Personas SUNAT a partir del 13 de mayo de 2024.

[...]

Artículo 7.- Puesta a disposición de la información personalizada Para el ejercicio gravable 2023, la información personalizada a que se refiere el artículo 5 de la Resolución se encuentra disponible a partir del 12 de febrero de 2024, salvo para las personas naturales a que se refiere el numeral 1 del inciso e) del artículo 3 para quienes está disponible desde el 13 de mayo de 2024.

4.5. La fecha de actualización de la información personalizada

Conforme lo precisa el texto del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 000026-2024/SUNAT, se indica que la fecha de actualización de la información personalizada correspondiente al ejercicio 2023 para la persona natural a que se refiere el numeral 1 del inciso e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 000269-2023/SUNAT estará actualizada al 30 de abril del 2024.

En dos de los considerandos que sustentan la emisión la Resolución de Superintendencia N.º 000026-2024/SUNAT, se argumenta lo siguiente:

Que según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 y en el artículo 7 de la resolución mencionada en el considerando precedente, a partir del 12 de febrero de 2024 estarán disponibles el Formulario Virtual N.º 709 - Renta Anual - Persona Natural, así como la información personalizada correspondiente al ejercicio gravable 2023 que los deudores tributarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley N.º 31940 pueden descargar para presentar su declaración, la cual está actualizada al 31 de enero de 2024 conforme a lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 271-2019/SUNAT;

Que de la información proveniente del Sistema de Quejas y Sugerencias de la SUNAT, en lo que se refiere a la campaña para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio 2022, se ha podido apreciar que un alto porcentaje están referidas a la información del archivo personalizado de personas naturales, el cual se nutre de la información proporcionada por el propio contribuyente y de terceros; por lo que a fin de facilitar la correcta determinación de la obligación tributaria de estos contribuyentes se estima conveniente postergar la fecha en que se pondrá a su disposición el Formulario Virtual N.º 709 - Renta Anual - Persona Natural y la información personalizada correspondiente al ejercicio gravable 2023, disponiendo su actualización al 30 de abril de 2024 a fin de mitigar la probabilidad de errores en sus declaraciones.

Resulta por demás extraño que la Sunat siempre tenía la información personalizada en el mes de febrero de cada año y el contribuyente podía acceder a la misma para poder cumplir con su obligación de presentar la Declaración Jurada del IR son dificultades.

Aparte de ello, podemos apreciar que la Resolución de Superintendencia N.° 000026-2024/SUNAT, que realiza una postergación de la fecha en la cual se permitía que el contribuyente pueda visualizar la información personalizada para presentar su Declaración Jurada Anual del IR, del 12 de febrero al 13 de mayo del 2024, en la práctica le impide cumplir con la presentación de la Declaración Jurada a las personas naturales.

Como se aprecia, en la Ley N.° 31940 se indicaba que era una opción del contribuyente el poder presentar la Declaración Jurada Anual del IR hasta el mes de junio del año siguiente al de la declaración y el artículo 6 de dicha norma indicaba que, si el contribuyente no se acogía a la prórroga de la fecha de vencimiento del Cronograma de presentación de la Declaración Jurada Anual del IR, se le otorgaban beneficios.

4.6. Algunas precisiones sobre este tema

Aquí debemos hacer algunas precisiones que consideramos pertinentes, las cuales nos permitirán contar con un mayor conocimiento del tema.

4.6.1. Primera precisión

La primera precisión ya la mencionamos en el punto 2.5 del presente informe, es que se indica **'puede'** y no **'debe'** con lo cual queda acreditado que la propia Ley N.° 31940, en su artículo 4 permitía una opción, lo que traería como consecuencia que sea el propio contribuyente quien tome la decisión de hacerlo.

Al haberse señalado una postergación de la fecha en la cual el contribuyente, específicamente una persona natural que quiera cumplir con la presentación de su Declaración Jurada Anual del IR, no pueda optar por elegir la opción indicada en el artículo 4 de la Ley N.° 31940, ya que la propia Sunat cerró esa posibilidad, al impedir que se pueda visualizar la información el 12 de febrero del 2024 y se traslade al 13 de mayo del 2024.

Lo señalado en el párrafo anterior, obligaría a la persona natural que solo puede presentar su Declaración Jurada Anual del IR correspondiente al ejercicio gravable 2023 en los vencimientos del Cronograma aprobado por la Sunat en los meses de mayo o junio del 2024, tomando como referencia el último dígito de RUC.

4.6.2. Segunda precisión

La segunda precisión está relacionada con el hecho que la Ley N.° 31940 indicaba que la Sunat determinaría los incentivos que correspondían aplicarse, en caso que el contribuyente no opte por presentar la declaración jurada en el mes de junio.

Demás está decir que esto no se cumplirá porque la Sunat ni siquiera aprobó los incentivos y peor aún, al haberse postergado el acceso a la información personalizada hasta el 13 de mayo del 2024 y "obligar" a las personas naturales que presenten su Declaración Jurada Anual del IR, ya no tiene ningún sentido que la Sunat cumpla con aprobar los incentivos si no se le permite ejercer la opción de presentar la Declaración

Jurada Anual del IR del ejercicio gravable 2023, según las indicaciones expresas de los artículos de la Ley N.° 31940.

4.6.3. Tercera precisión

La tercera precisión es que apreciamos que la Resolución de Superintendencia N.° 000026-2024/SUNAT es una norma de inferior jerarquía normativa que la Ley N.° 31940. Sin embargo, está determinando criterios contrarios al mandato señalado en dicha Ley, al no permitir el ejercicio de la opción que la persona natural.

Lo mencionado en el párrafo anterior permite observar que, si una norma de inferior jerarquía normativa que la ley y que sea de nivel reglamentario, vaya en contra de la norma de mayor jerarquía, puede ser materia de una revisión judicial a través del uso de la Acción Popular.

5. El uso de la Acción Popular

Al efectuar la revisión del texto del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, apreciamos que allí se encuentran las garantías constitucionales, dentro de las cuales están las siguientes:

- Acción de Hábeas Corpus
- Acción de Amparo
- Acción de Hábeas Data
- Acción de Inconstitucionalidad
- Acción Popular
- Acción de Cumplimiento

De manera específica, nos concentraremos en el uso de la Acción Popular. Así, apreciamos que el numeral 5 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú indica de manera expresa lo siguiente:

La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

Al efectuar una revisión de la doctrina peruana, apreciamos la opinión de DANÓS ORDOÑEZ quien indica que "la Acción Popular se configura como un instrumento procesal constitucional capaz de movilizar a la jurisdicción ordinaria para que se pronuncie acerca de la legitimidad constitucional y/o legal de las normas de rango inferior a la ley"⁸.

Sobre el uso de la Acción Popular consignamos la opinión de CARRASCO GARCÍA quien precisa que "el proceso de Acción Popular está estrechamente vinculada al de Inconstitucionalidad contra las leyes; en la medida que su propósito también es asegurar el orden constitucional objetivo, además del legal, pero examinando las normas inferiores a la Ley"⁹.

Por su parte, QUIROGA LEÓN hace expresa mención de lo siguiente:

La acción popular es uno de los instrumentos de control constitucional y legal del DPC que provee la Constitución a los justiciables para el control de la legalidad y constitucionalidad

8 DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. "La Garantía Constitucional de la Acción Popular", *Lecturas sobre Temas Constitucionales*, 1990, p. 154

9 CARRASCO GARCÍA, Luis Alberto. *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Juris Ediciones, 2006, p. 194

de la legislación derivada, esto es, para el control en sede judicial de las normas administrativas con carácter general cuando estas contravengan la Constitución o las leyes. Es, por tanto, una acción de control directo de la legislación derivada (ley en sentido material), de orden abstracto (de puro derecho en trabajo de subsunción interpretativa) y de legitimación abierta sin requerir factor de conexión entre la norma dubitada y el agente que aparece como reclamante, cuya titularidad, en puridad, corresponde al Poder Judicial como agente del control constitucional.

No es esta, reiteramos, en propiedad, una acción de garantía constitucional (como erróneamente se expresa en el texto del art. 200° de la Carta constitucional y se repite con el mismo error por muchos), sino una de control directo por parte del Poder Judicial sobre la legalidad y/o la constitucionalidad de las leyes administrativas (reglamentos en especial, y normas reglamentarias en sentido lato) de la Administración Pública en general, cualquiera sea su origen o posición.¹⁰

En este orden de ideas, apreciamos que más que una garantía constitucional, la Acción Popular alude más a un mecanismo de control constitucional.

¿Quién puede plantear una demanda de Acción Popular?

En el texto del artículo 84 del Código Procesal Constitucional se precisa que la demanda puede ser entablada por cualquier persona, no es necesario acreditar legítimo interés.

Con respecto a quienes pueden interponer la Acción Popular, observamos que ABAD YUPANQUI menciona que “la demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona sin necesidad de contar con legítimo interés. Precisamente el nombre de este proceso viene de la amplia legitimación que lo caracteriza”¹¹.

Mención aparte merece el hecho que, si existe una norma infralegal, como es el caso de la Resolución de Superintendencia N.° 000026-2024/SUNAT, que va en contra de lo señalado por la Ley N.° 31940, al interponerse la Acción Popular, uno de los efectos judiciales que se pueden generar es que los jueces ordenen que se pueda expulsar del mundo jurídico a la norma reglamentaria que va en contra del ordenamiento.

Llegado a este punto, apreciamos que no somos los únicos los que tenemos la postura descrita en líneas anteriores. En este punto consideramos pertinente citar a CALDERÓN AGUILAR quien cuenta con información coincidente al indicar lo siguiente:

La resolución 26 ha postergado la aprobación del formulario virtual 709 hasta el 13 de mayo de 2024. Con ello, ha dejado sin medio para presentar la DJ anual, a las personas naturales que no querían acogerse a la Ley 31940, imponiéndoles diferir saldos y devoluciones sin motivo legal alguno, pero lo que es peor, impidiendo que puedan ejercer su derecho al goce de los incentivos ordenados por la Ley 31940, infringiendo el principio de legalidad y la Constitución.

¿Qué pasa si SUNAT aprueba los incentivos tributarios para los que no desean acogerse a la prórroga (por ahora Mypes)? Digamos, realizar el pago del IR en dos armadas sin intereses. ¿Cómo se justifica que no se dé el mismo trato a una persona natural que no pudo declarar porque no había formulario? A

10 QUIROGA LEÓN, Aníbal. “El Régimen de recurso de agravio constitucional, los precedentes y las sentencias interlocutorias. La Especial Trascendencia Constitucional”. Revista Peruana de Derecho Constitucional del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, N.° 8, octubre del 2015, p. 85

11 ABAD YUPANQUI, Samuel. “Derecho Procesal Constitucional”. Gaceta Jurídica, 2004, p. 169

todas luces la resolución 026 es ilegal: SUNAT ha desconocido la distinción de contribuyentes establecida en la Ley 31940 y; es inconstitucional, porque no está dando un trato igual a los iguales: todos los que siendo personas naturales o Mypes, no se acogen a la prórroga y merecen ser incentivados.

Si hacemos un análisis exhaustivo, esta resolución no ha derogado expresamente el Cronograma de presentación de la DJ anual 2023 previsto en el artículo 6 de la Resolución 269-2023/SUNAT para las personas naturales que optasen por no acogerse a la Ley 31940 y; en su artículo 6 y sin distinción alguna indica que, la información personalizada estará en vigencia para los que no acojan a la prórroga, el 12 de febrero de 2024. ¿Era necesario entonces diferir el formulario 709 hasta mayo? ¿Mala redacción? ¿Error involuntario? No lo sabemos, lo que sí sabemos es que hay un evidente problema de técnica legislativa en la SUNAT.¹²

6. I Pleno Jurisdiccional en materias Constitucional y Contencioso Administrativo / Corte Suprema de Justicia de la República - Salas de Derecho Constitucional y Social¹³

En la ciudad de Lima, los días 2 y 10 de diciembre del 2015, se reunieron los jueces supremos integrantes de la Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente, Primera y Segunda Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para la realización de las sesiones plenarias programadas en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Constitucional y Contencioso Administrativo.

Allí se tomaron algunos acuerdos, siendo uno de ellos relacionado con la Acción Popular, conforme se aprecia a continuación:

[...]

Luego de los debates, se tomaron los siguientes acuerdos:

Tema 1

I. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS OBJETO DE CONTROL EN LOS PROCESOS DE ACCIÓN POPULAR

¿Un comunicado de una entidad pública puede ser objeto de control constitucional mediante el proceso de acción popular? En todo caso, ¿cuáles deben ser los criterios sobre la base de los cuales los jueces deben identificar las normas que son objeto de control en los procesos constitucionales de acción popular?

El Pleno acordó por unanimidad:

1. Un comunicado de una entidad pública puede ser objeto de control constitucional mediante el proceso de acción popular siempre que se trate de una norma infralegal de carácter general que se incorpora al ordenamiento jurídico con vocación de permanencia.
2. Para identificar las normas —reglamentos, normas administrativas, decretos y resoluciones de carácter general— que son objeto de control en los procesos constitucionales de acción popular, y en consecuencia evaluar su procedencia, los jueces deberán observar los criterios de (1) pertenencia al ordenamiento jurídico, (2) consunción y (3) generalidad.

12 CALDERÓN AGUILAR, Lourdes. https://www.linkedin.com/posts/lourdes-calder%C3%B3n-a8a1055a_ley31940-renta-personasnaturales-activity-7165808393952169985--Bsz

13 Véase https://www.google.com/url?sa=t&rc=t=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewjtxeD_y-CEAxWXpZUCHfxYAKs-4ChAWegQIGBAB&url=https%3A%2F%2Fwww.pj.gob.pe%2Fwps%2Fwcm%2Fconnect%2F7314ba0040b3976f9364b76976768c74%2F%2BPleno%2BC-A%2BACSJ%2BActa%2B%25283%2529%2BMODIFICADO.docx%3F-MOD%3DAJPERES&usq=AOvVaw0QA-1Nd09Bkurfd47-tVGF&opi=89978449